Disposición adicional segunda. Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, las administraciones públicas que, conforme a lo establecido en el artículo 38 del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, utilicen trabajadores desempleados para la realización de trabajos de colaboración social, vendrán obligadas a formalizar la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por dichos trabajadores y a ingresar las cuotas correspondientes a las citadas contingencias.

2. La base de cotización por las contingencias señaladas en el apartado anterior se calculará conforme al promedio de la base de cotización por dichas contingencias, en los últimos seis meses de ocupación efectiva, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 8.

En los supuestos de trabajadores perceptores del subsidio de desempleo, la base de cotización será equivalente al tope mínimo de cotización a que se refiere el artículo 2.

Disposición adicional tercera. Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.

Durante el periodo de percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la entidad gestora de las prestaciones ingresará la cotización a la Seguridad Social conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral.

Disposición adicional cuarta. Cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales.

Durante el año 2007 se prorroga lo dispuesto en la sección 9.ª del capítulo I de la Orden TAS/29/2006, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006, relativa a la cotización por asistencia sanitaria en supuestos especiales.

Disposición transitoria primera. Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Los trabajadores comprendidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que, en la fecha de surtir efectos las bases de cotización previstas en el artículo 15, hubieran optado por las bases máximas permitidas hasta ese momento, podrán elegir, hasta el último día del mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado», cualquier base de cotización de las comprendidas entre aquella por la que vinieran cotizando y el límite máximo que les sea de aplicación. La nueva base elegida surtirá efectos a partir de 1 de enero de 2007.

Disposición transitoria segunda. Aplicación de la tarifa de primas de accidentes con respecto a períodos anteriores a 1 de enero de 2007.

Para la determinación de las cuotas a ingresar por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes a períodos de liquidación anteriores a la entrada en vigor de la tarifa de primas regulada en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, los tipos de cotización aplicables serán los vigentes en el período de liquidación de que se trate.

Disposición transitoria tercera. Ingreso de diferencias de cotización.

- 1. Las diferencias de cotización que se hubieran podido producir por la aplicación de lo dispuesto en esta orden respecto de las cotizaciones que, a partir de 1 de enero de 2007, se hubieran efectuado, podrán ser ingresadas sin recargo en el plazo que finalizará el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta orden en el «Boletín Oficial del Estado».
- 2. Asimismo, las diferencias de cotización que se produzcan como consecuencia de lo que se establece en la disposición transitoria primera, cuando los trabajadores a los que se refiere opten por una base de cotización superior a aquella por la que vinieren cotizando, se podrán ingresar sin recargo hasta el último día del mes siguiente a aquel en que finalice el plazo de opción que se fija en la disposición señalada.

Disposición transitoria cuarta. Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón.

La cotización por los trabajadores incluidos en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, respecto de contingencias comunes, se efectuará sobre las bases establecidas para 2006, hasta tanto se aprueben las bases de cotización que han de regir en el presente ejercicio, sin perjuicio de las regularizaciones a que, con posterioridad, hubiere lugar.

Disposición final primera. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos desde el día 1 de enero de 2007.

Disposición final segunda. Facultades de aplicación y desarrollo.

Se faculta a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de esta orden.

Madrid, 16 de enero de 2007.–El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Jesús Caldera Sánchez-Capitán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCAY ALIMENTACIÓN

1114

REAL DECRETO 1581/2006, de 22 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino.

El Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino, es la base normativa de las ayudas a este sector, cuyas actividades son las más diversificadas en el ámbito ganadero, al comprender la producción primaria de alimentos o animales vivos y también otros ámbitos empresariales, desde el turismo rural hasta las actividades terapéuticas, sin olvidar todas las actividades deportivas relacionadas con este tipo de animales, como carreras, concurso de saltos, etc.

En su aplicación, se ha advertido la necesidad de modificar ciertos aspectos puntuales en los artículos 5, 6 y 7 que permitan una mejor adecuación a las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario (2000/C 28/02), así como en el artículo 3.2 para posibilitar las subvenciones a proyectos plurianuales.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y las entidades más representativas de los intereses de los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de diciembre de 2006,

DISPONGO:

- Artículo único. Modificación del Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino.
- El Real Decreto 1200/2005, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones estatales destinadas al sector equino, queda modificado como sigue:
- Uno. El apartado 2 del artículo 3 queda redactado del siguiente modo:
 - «2. Las actividades objeto de subvención podrán realizarse desde la presentación de la solicitud.»
- Dos. El párrafo b) del artículo 5.2 queda redactado del siguiente modo:
 - «b) La primera adquisición de animales de la especie equina en el caso de la primera instalación como explotación ganadera equina, incluidos reproductores registrados en libros genealógicos o equivalentes.»
- Tres. El apartado 4 del artículo 5 queda redactado del siguiente modo:
 - «4. La intensidad bruta de la ayuda no deberá superar:
 - a) El 40 por ciento de las inversiones subvencionables, o el 50 por ciento en zonas desfavorecidas.
 - b) Tratándose de inversiones efectuadas por jóvenes agricultores en los cinco años siguientes a su instalación, el 45 por ciento, o el 55 por ciento en zonas desfavorecidas.
 - c) Si la inversión prevé costes suplementarios relacionados con la protección y mejora del medio ambiente, la mejora de las condiciones higiénicas de las explotaciones equinas o con el bienestar animal, los porcentajes del 40 y 50 por ciento previstos en el apartado a) podrán aumentarse 20 y 25 puntos porcentuales, respectivamente. En este caso, sólo podrán concederse para cumplir requisitos que van más allá de las normas comunitarias, nacionales o autonómicas o para aquellas de reciente promulgación, en los términos establecidos en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1/2004 de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003.»

- Cuatro. El párrafo b) del artículo 6.2 queda redactado del siguiente modo:
 - «b) Compra o arrendamiento con opción de compra, de maquinaria, equipos y ordenadores, para la aplicación de los programas y sistemas documentales señalados en el párrafo anterior.»
- Cinco. El párrafo h) del artículo 7.2 queda redactado del siguiente modo:
 - «h) Aplicación de servicios en común e inversiones en común, como las previstas en el artículo 5.2.a).»
- Seis. Se añade un nuevo párrafo i) en el artículo 7.2, con la siguiente redacción:
 - «i) Alquiler de locales apropiados y adquisición de material incluidos ordenadores para la aplicación de los programas, en el caso de asociaciones o agrupaciones que se constituyan o que amplíen significativamente sus actividades.»
- Siete. Se añaden tres nuevos párrafos: f), g) y h), en el artículo 7.3, con la siguiente redacción:
 - «f) Que sólo agrupen a productores.
 - g) En el caso del apartado 2.d), que cumplan los requisitos previstos en los números 4 y 5 del artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 1/2004, de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003.
 - h) No podrán concederse subvenciones después del séptimo año siguiente al reconocimiento o constitución de la asociación o agrupación de productores.»
- Ocho. El apartado 4 del artículo 7 queda redactado del siguiente modo:
 - «4. La cuantía máxima total de la ayuda por asociación no podrá ser superior a 100.000 euros y deberán respetarse, además, las siguientes condiciones:
 - a) En el caso de los apartados 2.d) y 2.f), el límite de las ayudas no podrá superar anualmente el 50 por ciento de los costes subvencionables. En todo caso, el límite de 100.000 euros por beneficiario vendrá referido a un período máximo de tres años consecutivos.
 - b) En el caso del apartado 2.e), se estará a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 68/2001 de la Comisión, de 12 de enero.
 - c) En el caso del apartado 2.g) el límite máximo será el 50 por ciento del coste de cada campaña.
 - d) En el caso del apartado 2.h) el límite máximo será el 40 por ciento de las inversiones subvencionables, o el 50 por ciento en zonas desfavorecidas.
 - e) En el caso del apartado 2.i), estas ayudas serán temporales y decrecientes y no podrán superar el 100 por cien de los costes subvencionables al primer año, con una reducción anual de 20 puntos porcentuales, hasta un máximo de cinco años.»

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de diciembre de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca y Alimentación, ELENA ESPINOSA MANGANA